

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, martes 19 de julio de 1887.

NUMERO 16.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo terminado el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

San José, 30 de junio de 1887.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Martes 19.—San Vicente de Paul, confesor; santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires; santa Macrina, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.—Telegramas.

Congreso Constitucional.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Título VIII.

CAPITULO I.

Sucesiones.

Reglas generales.

Art. 537.—Para promover el aseguramiento de bienes, lo mismo que cualquiera de los juicios de testamentaria ó de ab-intestato, debe presentarse certificado del fallecimiento de las personas de cuya sucesión se trate.

Cuando por circunstancias graves que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, podrá probarse la muerte por otro medio.

Las sucesiones podrán ser puestas en estado de concurso ó quiebra en los mismos casos que los particulares; y si lo fueren, se observarán los procedimientos señalados para estos juicios.

Art. 538.—Son acumulables á los juicios de sucesión:

1º—Los juicios ejecutivos establecidos contra el causante, antes de su fallecimiento, salvo aquellos en que se persigan bienes hipotecados ó pignorados.

2º—Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3º—Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallo en primera instancia.

4º—Todas las demandas ejecutivas ú ordinarias que se deduzcan contra los herederos ó el albacea del difunto en esta calidad, con excepción de las ejecutivas en que se persigan únicamente los bienes hipotecados ó pignorados.

Art. 539.—Desde que se hubiese promovido el juicio de sucesión, el Juez, de oficio ó á solicitud de cualquier interesado, decretará la acumulación prevenida en el artículo anterior.

Una vez promovido el juicio de sucesión, el Juez llamado á conocer de ésta, es el único competente para conocer de los juicios de cualquier naturaleza, promovidos contra el causante antes de su fallecimiento, ó que después de éste se promuevan contra la sucesión, salvo los interdictos y los juicios que según el artículo anterior no son acumulables al de sucesión.

Art. 540.—En los juicios pendientes al abrirse la sucesión se

suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos lleguen al Juez de la sucesión y para que ésta se halle legalmente representada por el respectivo albacea.

Art. 541.—El auto en que se manden pasar al Juez de la sucesión los juicios pendientes que se inicien contra ella, se proveerá aun de oficio.

Las resoluciones que dictare el Juez que conoce de ellos después que de cualquier modo aparezca de autos haber ocurrido la muerte serán nulas; y simplemente anulables á petición de parte legítima cuando no constare tal circunstancia, pero hubiere habido perjuicio para la sucesión.

Art. 542.—Sin perjuicio de los trámites del juicio de sucesión, los otros juicios pendientes ó que se promuevan contra ella, seguirán su curso y se tramitarán en legajo separado, ante el mismo Juez de la sucesión, desde que ésta se halle legalmente representada por el respectivo albacea.

Art. 543.—Cuando los interesados en una sucesión sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, y las mandas legales estén satisfechos, podrán separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del ab-intestato.

—Este acuerdo deberá notificarse al Juez, quien dará por terminado el juicio y pondrá los bienes á disposición de los herederos. Sin embargo, los bienes quedarán respondiendo, aun con perjuicio de tercero, durante seis meses, á contar de la primera publicación del llamamiento de interesados para el caso en que durante ese término se presentare algún reclamo contra la sucesión.

Art. 544.—Para el efecto del artículo anterior, se considerarán como interesados además de los herederos y legatarios, el albacea, el cónyuge sobreviviente y los acreedores.

Art. 545.—Todo el que tenga un interés subordinado á la aceptación ó repudio de la herencia por parte del llamado á recibirla, puede pedir al Juez que prevenga al sucesor se pronuncie por uno de los dos extremos, en los términos y bajo el apercibimiento que fija el Código Civil.

El Juez accederá á esta solicitud tan pronto como se compruebe la muerte del causante y el interés del petente.

Art. 546.—Cuando alguno de los

herederos ocurra al Tribunal renunciando la herencia á que tuviere derecho, el Juez lo admitirá; y si no fuere el caso de que sus coherederos conocidos acrezcan en la parte del renunciante, se procederá á la publicación de la renuncia y al llamamiento de los herederos en la misma forma y con los mismos términos que cuando se inicia el juicio de sucesión.

Art. 547.—El Ministerio Público será considerado parte en los juicios de sucesión hasta que haya heredero declarado tal por resolución firme.

Art. 548.—Si un costarricense ó extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el juicio de sucesión, serán válidos aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme á las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos.

Pero si se tratare de inmuebles para que surta efecto lo verificado en el extranjero, deberá el interesado hacer que tribunales de la República llamen por edictos y con un término de treinta días, á quienes, según las leyes de la República, pudiera perjudicar la adjudicación, transmisión ó acto. Si trascurrido el término nadie se presentare, ó si la oposición fuere desestimada, el Juez dictará resolución por la que se apruebe la adjudicación, transmisión ó acto realizado en el domicilio de la sucesión y mande inscribir, con tal de que las leyes especiales sobre Registro de la Propiedad estén observadas.

La excepción del segundo inciso de este artículo no será aplicable al crédito hipotecario, que para este caso será considerado como si no estuviera garantizado con hipoteca.

Art. 549.—Los acreedores de una persona domiciliada fuera de la República deberán hacer sus reclamos contra su sucesión ante los tribunales del domicilio de ésta, salvo que tuvieren una garantía inmueble ó que el deudor hubiere renunciado su domicilio, ó que se tratare ya de ejecutar la sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión, pues en tal caso los herederos extranjeros ó quien tenga personalidad podrán ser demandados ante los Tribunales de la República, citados que sean en forma.

Esto no obsta á que mientras los acreedores se apersonan donde corresponda, embarguen bienes para asegurar las resultas de sus gestiones. Practicado el embargo y á

partir de su fecha el acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación ó pago hecho con la cosa embargada á otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare según las leyes de la República, que su derecho, por su naturaleza, es de peor condición.

CAPÍTULO II.

Aseguramiento de bienes.

Art. 550.—Cuando lo pida algún interesado, ó cuando no hubiere interesado en el lugar, se procederá aun de oficio al aseguramiento de los bienes de la sucesión.

El aseguramiento se decretará de oficio aun cuando el testador haya prohibido la intervención judicial.

Art. 551.—Si el Juez decreta de oficio el aseguramiento de los bienes, ó si decretado á solicitud de parte, ésta no promueve al mismo tiempo el juicio de sucesión, el Juez elegirá un depositario de su libre nombramiento y remoción, quien prestará la garantía que se le pida por el Juzgado.

También se nombrará un depositario, cuando promovido el aseguramiento de bienes al mismo tiempo que la testamentaria, no ocurre inmediatamente á aceptar el albacea elegido por el testador.

Art. 552.—Se ocuparán en primer término los bienes que fueren susceptibles de sustracción. Los papeles, documentos y libros del causante se pondrán en paquetes cerrados y sellados y se depositarán en la caja del Juzgado; los demás bienes serán entregados al depositario por inventario que formará el Juez, con citación del Ministerio Público y con asistencia de los testigos y de las partes que deseen presenciarse.

Se dará aviso al Administrador General de Correos para que remita al Juzgado la correspondencia que venga para el difunto, y cada vez que llegue alguna, se pondrá razón en los autos del número de cartas venidas, de su procedencia y de las marcas especiales del sobre.

Art. 553.—Si el depositario de los bienes ha de ser el albacea, se seguirán las mismas reglas con las modificaciones siguientes:

1ª.—La correspondencia, una vez tomada razón en los autos, será entregada al albacea.

2ª.—Serán entregados también al albacea los libros, papeles y documentos del causante.

Art. 554.—Cuando después de asegurados los bienes, el Juez nombre albacea provisional ó acepte el nombrado en el testamento, el depositario hará entrega al albacea de los bienes que haya recibido, por el mismo inventario por que le entregó el Juez. Se presentará á éste nota firmada por el depositario y el albacea de las variaciones que haya habido en el inventario primitivo.

CAPÍTULO III.

Del juicio de sucesión.

Art. 555.—Puede promover el

juicio de sucesión cualquiera que tenga interés en ella.

Art. 556.—Probada la muerte del causante, si constare que dejó testamento y que nombró albacea, se citará á éste para que comparezca á aceptar el cargo. Si hubiere varios albaceas nombrados, se citará al primero en el orden de su nominación, y en falta de éste ó por su no aceptación en el término señalado, se citará al segundo y así sucesivamente.

Art. 557.—El término con que se llamará al albacea para que acepte, será de ocho días, y se aumentará conforme á las reglas de las citaciones en el juicio ordinario.

Art. 558.—Caso de que no haya albacea testamentario ó que éste rehuse el cargo, ó no pueda ser habido para la citación, el Juez nombrará un albacea provisional, que cesará cuando se nombre albacea definitivo ó cuando aparezca un albacea testamentario que acepte.

Art. 559.—En el mismo auto en que se nombre albacea provisional ó se discierna el cargo de albacea testamentario que haya sido aceptado, se ordenará la formación de inventarios y depósito de los bienes, si todavía no se hubiere hecho, y se mandará citar á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores para que acudan á hacer valer sus derechos.

Art. 560.—La citación de que habla el artículo anterior será hecha por edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de treinta días, en el periódico oficial.

Art. 561.—El edicto emplazará á los interesados para que dentro de noventa días, contados desde la fecha de la primera publicación, comparezcan á hacer valer sus derechos y se apercibirá en él á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en ese término, pasará la herencia á quien corresponda.

Art. 562.—Si apareciere en el expediente el nombre y residencia de alguno ó algunos de los herederos, se les mandará notificar personalmente el emplazamiento. El segundo y tercer edicto expresarán el día en que comenzó á correr el término.

Art. 563.—Trascurridos los noventa días del emplazamiento que correrán desde que se publicó el primer edicto, ó desde que se hizo notificación personal á los herederos cuyos nombres y residencias constaban del expediente, si esta notificación fué posterior á la primera publicación, y no habiéndose presentado nadie que reclame la calidad de heredero, ó estando desechados por resolución ejecutoriada, los reclamos que en ese sentido se hubieren presentado, se mandará tener como heredero al Municipio ó Municipios á quienes en su caso llame la ley á la sucesión.

La resolución que declare heredero al Municipio, deberá publicarse por tres veces en el periódico oficial, y entre tanto, éste no podrá entrar en posesión de los bienes.

Art. 564.—Cuando haya quien reclame la calidad de heredero, de su solicitud se dará audiencia por tres días comunes al albacea y á los demás que antes hubieren formulado una pretensión semejante, se recibirán las pruebas que ofrezcan, y concluido el término del emplazamiento, se resolverá declarándolo heredero, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, si hubiere justificado los hechos de que resulte serlo, ó denegando la pretensión en caso contrario.

Art. 565.—Cuando sean dos ó más los que pretenden la herencia con exclusión unos de otros, y cuando se trate de la nulidad de una disposición testamentaria, ventilarán la cuestión los interesados, en la vía ordinaria.

Art. 566.—Ejecutoriada la sentencia ó providencia que declare á quien corresponde la calidad de heredero, se convocará á todos los interesados en la sucesión á una junta que tenga por objeto:

1ª.—Que el cónyuge sobreviviente con los herederos, ó en su caso con los legatarios, elijan albacea propietario y suplente.

2ª.—Dar á conocer á los interesados el inventario y avalúo practicados, y los reclamos que haya pendientes contra la sucesión, á fin de que manifiesten si están conformes con unos y otros.

Art. 567.—La citación para la junta á los interesados se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial; y dicha junta deberá verificarse dentro de un término que no baje de ocho ni exceda de treinta días contados desde la fecha de la publicación del primer edicto.

Art. 568.—Los puntos en que los interesados no se pongan de acuerdo en la junta, se ventilarán separadamente en la vía y forma que corresponde según la naturaleza de la cuestión.

(Continuará).

Telegrama de Managua.

Recibido en San José el 15 de julio de 1887 á las 12¼ p. m.

Al señor General don A. de Jesús Soto.

Tengo la honra de participar á U. que hoy á las 9 de la mañana desembarcó en Corinto el señor Presidente Soto y su comitiva.—He tenido la pena de no ir á recibirlo al puerto personalmente, como era mi deseo, por tener mi salud un tanto quebrantada.

Su afectísimo amigo,

E. CARAZO.

Telegramas de León.

Recibido en San José el 17 de julio de 1887 á las 8½ a. m.

Al señor Presidente de la República.

He llegado bien.

Las ovaciones hechas en mi ho-

nor desde Corinto, han sido espléndidas; la recepción que se me ha dispensado en la ciudad de León ha sido brillantísima: cuatro ó cinco mil personas aguardaban en la estación del ferrocarril la llegada del tren.—No puedo menos que agradecer vivamente estas distinciones de simpatía, que traduzco como otras tantas prendas de gratitud á que quedo obligado.—Probablemente permaneceré aquí dos ó tres días.—El señor Presidente Carazo no pudo venir á mi encuentro por hallarse un poco indispuerto.

Su afectísimo,

BERNARDO SOTO.

Recibido en San José el 17 de julio de 1887 á las 8 a. m.

Al señor Presidente de la República.

Indescriptible es el recibimiento hecho á don Bernardo de Corinto á León: ha sido fiesta espléndida.—Hasta los más pequeños pueblos han sido expresivos en manifestaciones de simpatía.—León ha estado admirable; calles cuajadas de gente; mucha suntuosidad y mucha cordialidad.—En Corinto había dos buques lujosamente empavesados.—El vapor de guerra americano disparó muchos cañonazos.—Oficiales de alta graduación vinieron á tierra á visitar al Presidente.—El pagó la visita y fué recibido y obsequiado con exquisita finura.—Estamos muy contentos.

Pío VÍQUEZ.

Recibido en San José el 17 de julio de 1887 á las 8½ a. m.

Al señor Presidente de la República.

Llegamos á esta ciudad á las 6 de la tarde.

Espléndido é inmejorable recibimiento: 4 ó 5 mil personas acompañaron al General desde la estación hasta su residencia. La más sincera cordialidad acompañada del gusto más refinado y exquisito han animado en esta ocasión al respetable vecindario leonés.—El General Soto deséale salud.

Su afectísimo,

MANUEL ARAGÓN.

Telegrama del Palacio de Managua.

Recibido en San José el 18 de julio de 1887, á las 5½ p. m.

Al señor don A. de Jesús Soto.

Me es sumamente satisfactorio comunicar á U. la buena nueva de que el Presidente Soto llegó á esta capital hoy á las cinco y media de la tarde.

Su afectísimo amigo,

E. CARAZO.

(Del 17.)

Telegrama de Managua,

Al Sr. Lic. don Andrés Venegas.

Recibido en San José el 18 de julio de 1887 á las 11½ p. m.

El pueblo y el Gobierno de esta República nos han recibido espléndidamente, nos han abrumado de atenciones.—Esta generosidad la traduzco como prueba inequívoca de las simpatías que se profesan al pueblo costarricense y veo que estamos correspondidos, porque Costa Rica dispensa, como tú sabes, iguales sentimientos á esta hospitalaria nación.—Los compañeros te saludan.

B. Soto.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 41.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el contrato celebrado en esta ciudad el primero del corriente mes entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Marina, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Carlos F. Irigoyen en representación del Marqués de Campo, para establecer una línea de vapores entre Panamá, San Francisco de California y escalas intermedias, destinada al servicio de transporte de pasajeros, carga y correspondencia. El tenor del contrato en referencia es como sigue:

“APOLINAR DE JESÚS SOTO, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina de Costa Rica, debidamente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República; y Carlos Francisco Irigoyen y Montero, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Guatemala, á nombre y en representación del señor don José Campo y Pérez, Marqués de Campo, mayor de edad, casado, propietario capitalista, vecino de Madrid, capital del Reino de España, según poder que ostenta en debida forma, han convenido en celebrar AD REFERENDUM el siguiente contrato.

Artículo 1º

El señor Marqués de Campo se obliga respecto del Gobierno de Costa Rica, en los términos que en seguida se expresan:

a). A establecer una línea de vapores-correos que hagan la carrera entre San Francisco de California y Panamá y escalas intermedias, los cuales se dedicarán al servicio de carga, y deben tener comodidades suficientes para el traslado de pasajeros.

La línea se denominará “Hispano-Centro-Americana,” y constará de siete vapores-correos, que tendrán por nombres “Centro-América,” “Costa Rica,” “Nicaragua,” “Salvador,” “Honduras,” “Guatemala” y “México.” Los dos primeros navegarán con la bandera de Costa Rica, y los restantes con bandera de alguna de las otras Repúblicas de la América Central.

La Empresa podrá emplear además vapores auxiliares, los cuales podrán navegar con bandera española, y éstos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se estipulan en el presente contrato respecto de los nombrados anteriormente.

Los vapores deberán tocar en el puerto de Puntarenas y en cualquier otro que el Gobierno habilite en el Pacífico, por lo menos una vez cada semana, con obligación de permanecer en ellos doce horas ordinariamente, y seis horas más cuando la autoridad, por medio de aviso al agente de la Empresa ó al capitán del buque, lo exigiere con dos de anticipación á la señalada para la salida: salvo en todo caso el tiempo necesario para la carga y descarga.

La Compañía dará aviso al Ministerio de Marina de las fechas en que los vapores deben llegar al puerto ó puertos de la República y demás de la carrera, según el itinerario que adopte, y lo pondrá también en conocimiento del público por medio de aviso en el periódico oficial. De la misma manera notificará cualquier cambio en las fechas de arribo de los vapores.

b). A cobrar como *máximum* por fletes y pasajes los precios señalados hoy por la tarifa de la *Pacific Mail Steam Ship Co.*, con un veinte por ciento de rebaja, agregándose que los pasajes son pagaderos en *soles*, en moneda de Guatemala ú Honduras, ó en su equivalente en la de Costa Rica.

Pero por elementos y pertrechos de guerra, así como por cualesquiera otros artículos que el Gobierno traiga por su cuenta, la Empresa hará una rebaja de veinticinco por ciento sobre los precios de la tarifa que adopte.

c). A dar pase libre en sus vapores desde Costa Rica á cualquiera de los puertos que comprenda el itinerario de los mismos y viceversa, á los Ministros Diplomáticos y empleados del Gobierno que viajen en comisión, previa la orden del Ministerio respectivo.

A parte de esto, pondrán á disposición del Gobierno cada año cuatro pasajes de ida y vuelta en primera clase para y desde San Francisco de California y Panamá, ó bien escalas.

d). A conducir por la mitad del precio de tarifa á los individuos de tropa que viajen en servicio del Gobierno, mediante la presentación, al agente ó contador de á bordo, de la orden del Ministerio del ramo, en la cual ha de señalarse la clase del pasaje concedido.

También se hará por la mitad del pasaje de proa la conducción de obreros que salgan de la República ó vengán á ella con autorización del Gobierno, siempre que esto se acredite con la orden de la autoridad competente.

En uno y otro caso, y habiendo urgencia, la orden puede ser expedida por la Capitanía del puerto.

e). A recibir cada año y mantener por su cuenta á bordo de los vapores, cuatro jóvenes que hayan hecho los estudios necesarios á juicio de una comisión nombrada por el Gobierno, para que se deliquen al aprendizaje de las funciones de piloto:—cuatro para que aprendan á maquinistas los dos primeros y á contramaestres los otros dos, y doce para que adquieran los conocimientos y práctica de timoneles.

Los cuatro primeros, pasados dos años, serán examinados, y si resultaren aptos se les dará el diploma correspondiente, y se les empleará según su clase con el sueldo que la Empresa tenga señalado á su destino; los cuatro siguientes y los doce últimos ganarán sueldo desde que sean recibidos á bordo; y tanto éstos como los mencionados anteriormente, no podrán ser

despedidos del servicio sino por falta de carácter grave ó por inhabilidad manifiesta. La Compañía tiene obligación de avisar al Ministerio de Marina cuando despida á los jóvenes aprendices por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, para que el Gobierno los mande reponer.

f). A conducir en sus vapores la correspondencia de Costa Rica para los puntos en que aquéllos deban tocar, así como la que les sea entregada para esta República, siendo responsables de su cuidado y conservación á bordo. La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los Administradores de correos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Empresa recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar, ó cuando aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos deben coleccionar el importe, si no estuviere pagado en sellos.

La Empresa puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella.

La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán del buque estará en la obligación de recibirla en cualquier momento hasta la hora de salida.

g). A comprobar, llegado el caso, y en el viaje siguiente, la circunstancia bastante que haya obligado al vapor á zarpar sin el correspondiente permiso de la Capitanía del puerto, so pena de pagar por cada contravención cien pesos de multa.

h). A reconocer por cada vez que los vapores dejen de tocar en el puerto ó puertos de la República en las fechas señaladas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor comprobados, una multa de doscientos pesos por cada falta; debiendo entenderse que si se verificare por tres veces consecutivas, la multa será de quinientos pesos en la tercera, y si por cuatro, mil pesos en la cuarta; y que si las faltas fueren cinco ó más, consecutivas, el Gobierno tendrá derecho de cobrar por vía de pena la cantidad de dos mil pesos por la última, y declarar además rescindido de hecho el presente contrato.

i). A no conducir á bordo de sus vapores tropas ó elementos de guerra de los puertos de su itinerario al territorio de la República, sin consentimiento expreso del Gobierno; y en todo caso se obliga la Empresa á no desembarcar armas ni otras municiones de la clase atrás dicha en los puertos de la Nación, si no vinieren expresamente destinadas al Gobierno.

j). A observar estrictamente las leyes y reglamentos relativos al tráfico marítimo, salvas las excepciones hechas en este contrato.

Artículo 2º

El Gobierno de Costa Rica se obliga respecto del empresario señor Marqués de Campo:

a). A rebajar un cinco por ciento de los derechos de aduana sobre cualesquiera mercaderías que en los vapores de la línea se introduzcan por los puertos del Pacífico.

Pero la empresa puede introducir, libres de derechos de aduana, los materiales y utensilios puramente navales que para sus buques necesite, con tal que antes exhiba en el Ministerio de Hacienda el pedido, para que allí se tome la nota del caso, y se conceda la autorización correspondiente, si á ello hubiere lugar conforme á las estipulaciones de este contrato.

b). A no exigir á los vapores de la

Empresa por todo derecho de puerto más que la cantidad de diez pesos por cada vez que alguno de ellos toque en el puerto ó puertos del país en virtud del servicio á que se obligan; y á exonerar á las propiedades muebles é inmuebles que la misma tuviere en la República con motivo del tráfico marítimo, de los impuestos de cualquier especie que en lo futuro se crearen.

c). A ceder á la Empresa gratuitamente diez y ocho áreas de terreno baldío en el puerto ó puertos donde los buques arriben con ocasión de este contrato, para que construya los edificios que para el servicio naval necesite.

d). A ordenar á los capitanes de puerto que reciban y despachen sin demora los vapores, tanto de día como de noche, siempre que se pague por los interesados el trabajo extraordinario de los empleados.

e). A dar á la Empresa una subvención pecuniaria de diez mil pesos anuales en los cinco primeros años de este contrato, y de ocho mil pesos también anuales en los restantes; pagadera dicha subvención en moneda corriente de la República, por mensualidades vencidas, á contar desde el diez y seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho en que terminará el contrato existente hoy entre el Gobierno y la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico.

f). A no conceder á otra ú otras Compañías mayores ventajas que las que por este contrato se otorgan á la Empresa de vapores-correos hispano-centroamericana, en lo relativo al servicio marítimo entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo 3º

La duración de este contrato será de diez años, que se contarán conforme á la cláusula e) del artículo anterior, del diez y seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis en adelante.

Sin embargo, con excepción de lo que se refiere á la subvención pecuniaria establecida, ambas partes contratantes convienen en que el servicio de los vapores-correos de la línea Hispano-Centro-Americana en los términos estipulados, comiencen desde el día primero de octubre del presente año, con todas las demás obligaciones y derechos convenidos.

Artículo 4º

El empresario podrá enajenar ó gravar por cualquier título la línea de vapores sobre que versa este contrato, siempre que dicha enajenación ó gravamen no sea en favor de Gobierno alguno extranjero, ni perjudique lo pactado en este convenio.

Artículo 5º

En el caso de que se abra el Canal de Panamá durante este contrato, la Empresa puede proponer al Gobierno una modificación ó ampliación de sus condiciones; pero si éste no las aceptare, caducará dicho contrato por el mismo hecho.

Artículo 6º

El capital de la Empresa, salvo lo dispuesto en las cláusulas anteriores, será considerado como extranjero.

Artículo 7º

La Empresa tendrá en la capital de la República un agente con poderes

suficientes para representarla en cualquier caso.

Artículo 8º

Toda cuestión que se suscitare entre las partes contratantes con respecto á sus derechos y obligaciones será sometida con arreglo á las leyes del país al juicio de dos árbitros, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Empresa, y si ellos discreparen en su dictamen, decidirá un tercero que de común acuerdo deben nombrar los mismos árbitros al aceptar el cargo.

Artículo 9º

Este contrato queda sujeto á la aprobación del Cuerpo Legislativo de la República.

En fe de lo estipulado firman el presente en el Palacio Nacional de San José, el día primero de julio de mil ochocientos ochenta y siete [F]. A. de Jesús Soto.—[F]. Carlos F. Irigoyen.—Palacio Presidencial. San José, á primero de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Apruébase el contrato que precede, y sométase á la ratificación del Congreso Constitucional. [F]. Soto.—El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, [F.] Soto.—Es conforme.—Soto."

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ.—FRANCO. M. FUENTES,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial. San José, á diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado
en el despacho de Marina,
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 218.

Palacio Nacional.

San José, 14 de julio de 1887.

Con presencia del oficio en que el señor Gobernador de Limón solicita que se le autorice para dedicar á la construcción del monumento que ha de levantarse á la memoria de Juan Santamaría, la cantidad de doscientos pesos de los fondos municipales de aquella comarca, y atendiendo á que el objeto á que dicha cantidad se destina es de interés nacional,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización indicada.—Publíquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado
del despacho de Gobernación,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 118.

Palacio Nacional.

San José, 18 de julio de 1887.

Con vista de la nota de esta fecha, en que el Superintendente del Ferrocarril del Pacífico manifiesta la necesidad que hay de proceder á reparar un bastión del puente de la Barranca, dañado por las fuertes avenidas del río en el invierno pasado, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Superintendente para que invierta en esa obra hasta la suma de setecientos setenta pesos, que se pagarán de eventuales de Fomento.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario encargado
del despacho de Fomento,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

Nº 34.

Secretaría de Fomento.—San José, 24 de junio de 1887.

Señor Rector de la Universidad
de Santo Tomás.

El local, de la Universidad, dedicado como está, sólo á la Escuela de Derecho y á la Biblioteca, deja mucho espacio sobrante que podría dedicarse con provecho al Museo Nacional, sin que por ello sufrieran perjuicio alguno las atenciones universitarias.

Por tal motivo y en consideración al interés que la Universidad que U. tan dignamente preside, ha mostrado siempre por el progreso de la cultura del país, el Gobierno solicita que se le permita establecer el Museo Nacional en la galería cerrada que existe en dicho local, y que se le franquee además uno ó dos de los otros departamentos para las dependencias del mismo Museo.

Sírvase hacer presente tal solicitud del Gobierno á la Dirección de Estudios, y admitir las protestas de mi aprecio y respeto.

Su atento y seguro servidor.

El Subsecretario encargado
del despacho,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

Señor Ministro de Fomento.

Rectoría de la Universidad.—San José, 18 de julio de 1887.

La Dirección de Estudios, á quien dí cuenta con su atenta comunicación de 24 de junio último, en su última sesión ordinaria, acordó: obsequiar los deseos del Supremo Gobierno y poner á su disposición la galería cerrada que existe en el edificio de la Universidad, tan luego el señor Ministro de Instrucción Pública la haga desocupar de los instrumentos de Física y Química y demás útiles que

allí se encuentran y que han sido destinados al servicio del Liceo de Costa Rica; y ha dado orden al señor don José Barrantes para desocupar dos piezas en que da la escuela de gimnasio para que sirvan de dependencias del Museo Nacional.

Al participar á U. lo expuesto en contestación á su referida nota, tengo el placer de ofrecerme su muy atento y seguro servidor.

CARLOS DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 296.

Palacio Nacional.

San José, 18 de julio de 1887.

En atención á que motivos de salud obligan al Inspector del Muelle y Bodegas de la Aduana de Puntarenas á solicitar una licencia por el término de veinticinco días para separarse de su empleo; el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Juan Bautista Mata la expresada licencia, y disponer que haga sus veces, durante el mismo tiempo, don Elías Chinchilla.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 373.

Palacio Nacional.

San José, 18 de julio de 1887.

Señor Administrador de Tabacos y Licores de Limón.

Teniendo en consideración que los trenes que salen de ese puerto para Carrillo, parten á las ocho de la mañana, y que en ellos se trasladan las personas que ocurren á la oficina de U. á proveerse de licor y tabaco para el expendio, dispone esta Secretaría que la Administración de licores y tabacos de la comarca de Limón permanezca abierta al público desde las seis y media hasta las nueve de la mañana, y de las once de la mañana á las cuatro de la tarde, excepto los días feriados.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Julio 16 de 1887.—Ayer á las 11½

a. m. zarpó el vapor N. A. "Crescent City," de 1461 toneladas, con destino á Champerico y escalas, capitán Hughes y despachado por la Compañía de Agencias. Pasajeros señores M. A. Nadal, Francisco Rodríguez, E. G. Mc. Chisnay, M. Gaillard, F. Morán y Juan Acosta.—Carga: 1 caja y 3 paquetes de dinero con \$ 2,400-00; y 4 sacos y 8 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día veintiuno de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero constante de dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, situado en el punto "El Molino," barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, que linda: Norte y Este, propiedad de Ramón Aguilar; Sur, ídem de Nicolás Salas; y Oeste, ídem de Jesús Guzmán, valorado en seiscientos pesos.—Pertenece á la mortuoria de Martín Mata, y se vende para pagar costas y gastos de la misma.—Quién quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Alcaldía 1º—Cartago, julio 14 de 1887.

L. PACHECO.

Leopoldo Pacheco y P.—A. Oreamuno.
3 v. 3.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Cartago.

La Municipalidad de este cantón central ha acordado señalar para las fiestas cívicas de esta ciudad los días 14, 15 y 16 del próximo agosto, acordando igualmente se haga la invitación de costumbre á los vecinos de las otras provincias, como por la presente tengo el honor de verificarlo.

Julio 14 de 1887.

FRANCO. J. OREAMUNO.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del Doctor Silva.
Alajuela.—La de la "Camelia".
Cartago.—Botica del señor don Ezequiel Sáenz.
Heredia.—La del Dr. don Policarpo Trejos.
San Ramón.—La de los Doctores Castro y Orlich.
Santo Domingo.—La del Progreso.
Liberia.—La del Lic. don Toribio Rojas.
Naranjo.—La de don Antolín J. Chinchilla.
Atenas.—La del señor don Guillermo Esquivel.
Grecia.—La de "Grecia."
Puntarenas.—La de "Puntarenas".

ANUNCIOS.

RECTIFICACION.

A causa de errores de copia, enteramente involuntarios, se publicaron con equivocaciones, en este Diario varios telegramas provenientes de Nicaragua.—Por eso ha sido necesario reproducir el número respectivo, el cual sale á luz rectificadas ya las equivocaciones.